

Resolución Gerencial General Regional

Nº 155 -2025-GRA/GGR

VISTOS. -

El Informe de N° 164-2025-GRA/ORH-STPAD, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Arequipa forma parte del expediente N° 2920-2023-GRA/ORH-STPAD, recomienda a la Gerencia General Regional la declaración de prescripción:

CONSIDERANDO. -

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Arequipa, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia.

Que, el servicio civil es el conjunto de medidas institucionales por las cuales se articula y gestiona al personal al servicio del Estado, que debe armonizar los intereses de la sociedad y los derechos de quienes trabajan en las diversas entidades del Estado.

Que, la prescripción de la potestad sancionadora disciplinaria: (ius puniendi) es ejercida por la Administración Pública, con el objetivo de prevenir y sancionar aquellas conductas de los servidores públicos que atenten contra el estricto cumplimiento de los deberes que le impone el servicio público o que pudiera obstaculizar el adecuado funcionamiento de la administración pública, sin embargo, esta potestad no es ilimitada, siendo que se puede perder por el transcurso del tiempo, ante la inactividad de las entidades públicas, ocasionando la prescripción de la acción para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario o para determinar la responsabilidad administrativa atribuida a un servidor, aun cuando ya se hubiese iniciado el procedimiento administrativo disciplinario.

Que, es así que, los plazos de prescripción previstos para el ejercicio de la potestad disciplinaria pueden impedir el ejercicio de dicha facultad en diferentes momentos, como, por ejemplo: a) para el inicio del procedimiento administrativo sancionador; b) para la determinación de la responsabilidad administrativa luego de iniciado el procedimiento administrativo sancionador; c) para la determinación de la existencia de la infracción.

Que, en este orden de ideas, se tiene que la prescripción de la potestad sancionadora encuentra su justificación en la aplicación del principio de seguridad jurídica necesario en todo ordenamiento jurídico, así como en la exigencia de que no se prolonguen indefinidamente situaciones pasibles de ser sancionadas, de modo que los investigados sean procesados en un plazo razonable.

Que, al respecto, la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en su artículo 94 es claro en señalar que: *"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces. (...) En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. (...)".*

Que, conforme al Informe Técnico N° 1546-2023-SERVIR/GPGS, en su numeral 2.5 señala: *"Por su parte, el Reglamento General de la LSC, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014- PCM, precisa en su artículo 97 que el plazo de prescripción es de tres años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, en dicho supuesto la prescripción operará un año calendario*

después de esa toma de conocimiento por parte de la referida oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior; y, en el caso de ex servidores civiles, opera el mencionado plazo establecido en la ley". Así también, el numeral 2.9 establece "De acuerdo a ello, se tienen los siguientes plazos de prescripción para el inicio del PAD: i. Tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta. ii. Un (1) desde que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho. iii. En caso la falta sea conocida a través de un informe de control, se computa un (1) año desde que el funcionario público encargado de la conducción de la entidad recibe el citado documento, siempre y cuando no haya vencido previamente el plazo de tres (3) años.

Que, de acuerdo a la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, de fecha 31 de agosto del 2016, publicado en el Diario Oficial El Peruano, el Tribunal del Servicio Civil ha establecido precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento, así ha establecido como precedente obligatorio el criterio expuesto en el Fundamento N° 21, que expresa lo siguiente:

"(...)

Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudiera corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos de régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva. (Énfasis agregado).

Por su parte la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, en el numeral 2.16 del Informe Técnico N° 636-2014-SERVIR/GPGSC, ha establecido que *"la prescripción, limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil. En la norma se prevén dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad de la comisión de la infracción y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo, la prescripción del procedimiento. Es decir que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción"*.

Que, en tal sentido, la prescripción en materia administrativa es una figura legal que acarrea inefectiblemente la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando por tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable. Siendo ello así, si la autoridad advierte que ha perdido su competencia sancionadora o que no puede ejercerla en un caso concreto por el transcurso del tiempo, podrá declarar de oficio la prescripción de la infracción.

Sobre el estado de emergencia:

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 11 de marzo del 2020, se declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario por la existencia del COVID-19 y se dictaron medidas de prevención y control para evitar la propagación del COVID-19.

Que, con Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 15 de marzo del 2020, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario y dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19. Asimismo, dicho decreto estableció en su artículo 4 las limitaciones al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas tal como la dispuesta en su numeral 4.1 que indica: "Durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional y la cuarentena, las personas únicamente pueden circular por las vías de uso público para la prestación y acceso a los siguientes servicios y bienes esenciales: k) Los/as trabajadores/as del sector público que excepcionalmente presten servicios necesarios para la atención de acciones relacionadas con la emergencia sanitaria producida por el COVID-19 podrán desplazarse a sus centros de trabajo en forma restringida.

Que, el 27 de enero de 2021 fue publicado en el diario oficial El Peruano, el Decreto Supremo N° 008-2021-PCM, que prorroga el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia de la COVID-19 y modifica el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, el Decreto Supremo N° 201-2020-PCM, el Decreto Supremo N° 002-2021-PCM y el Decreto Supremo N° 004-2021-PCM. A través del artículo 1° del citado decreto supremo, se dispuso prorrogar el estado de emergencia nacional decretado mediante Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, prorrogado por Decreto

Resolución Gerencial General Regional

Nº 155 -2025-GRA/GGR



Supremo Nº 201-2020-PCM, por el plazo de veintiocho (28) días calendario, a partir del lunes 01 de febrero de 2021, por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19.

Asimismo, se precisó que durante la prórroga del estado de emergencia quedan restringidos el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad de domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f) del mismo artículo de la Constitución Política del Perú.

Que, en el presente caso, en el expediente Nº 2920-2023-GRA/ORH/STPAD, se advierte los siguientes hechos:



Que, mediante Memorandum Nº 160-2023-GRA/ORA de fecha 10 de febrero de 2023, la Gerencia General del Gobierno Regional de Arequipa remite a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios (PAD) la Resolución de Archivo Nº 208-2022-PGE/OCF, mediante la cual, la Unidad de Evaluación, Supervisión, Control y Fiscalización (UDESCF) de la Procuraduría General del Estado declara improcedente la denuncia interpuesta contra la abogada Luz Amparo Begazo de Dávila, Procuradora Pública Regional Adjunta del Gobierno Regional de Arequipa; esto, en cumplimiento al tercer punto resolutivo que dispone remitir copia de los actuados al Gobierno Regional de Arequipa, para que, a través de su Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios proceda a evaluar los hechos denunciados, y de ser el caso se determine la concurrencia de alguna falta administrativa.

Que, se le imputa a la abogada Luz Amparo Begazo de Dávila, Procuradora Pública Regional Adjunta del Gobierno Regional de Arequipa, las conductas relacionadas con presunta "usurpación de funciones" y aprovechamiento de cargo público en complicidad con otra persona", conforme a los hechos descritos en los informes Nº 33-2019-GRA/ORH-STPAD y Nº 32-2019-GRA/PPR, los mismos que se detallan a continuación:

- i) Informe Nº 33-2019-GRA/ORH-STPAD.-A través del cual se le imputa a la abogada denunciada haber cometido usurpación de funciones, desplegando acciones para el cambio en la designación de árbitros en dos (2) procesos arbitrales, cuando no le corresponde:
 - *Proceso Arbitral seguido con SITIRENSUR*; en el marco del cual la investigada habría realizado las siguientes actuaciones: a) Mediante "nota en Post It" solicita a la Secretaría General el cambio de árbitro, del Dr. José Suárez Zanabria al Dr. Omar López Cusi, y, b) Notificar al Dr. Omar López Cusi el 25 de enero de 2019, quien acepta el arbitraje el 28 de enero de 2019 a las 10:56 horas, y recién llega el cambio del memorándum que designa árbitro, a solicitud de la denunciada, a las 12:20 horas.
 - *Proceso Arbitral seguido con Consorcio Vial Viscachani*; en el marco del cual la investigada habría realizado las siguientes actuaciones: a) Mediante "nota en Post It" solicita a la Secretaría General el cambio de árbitro, del Dr. Omar López Cusi al Dr. Eduardo Villamar Pinto, y, b) Con fecha 28 de enero de 2019 pone en conocimiento de la Secretaria de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Arequipa, que el árbitro Villamar fue designado como árbitro cuando no se cuenta con algún documento que acredite dicho cambio por parte del Gobernador ni Secretaría General.
- ii) Informe Nº 32 -2019-GRA/PPR.- A través del cual se le imputa a la abogada investigada que, aprovechando indebidamente el cargo de funcionaria pública, se interesa directamente en la operación que es parte del Estado, esto es, la modificación del árbitro designado en un inicio y tratar de sorprender modificando un memorando, en connivencia con una tercera persona de Secretaría General Regional. Estos hechos denunciados se relacionan con los acaecidos en la

tramitación del proceso arbitral seguido con SITIRENSUR, que fueran materia de denuncia a través del Informe N° 33-2019-GRA/ORH-STPAD, descrito en el numeral que antecede.



Que, en el análisis de la Resolución de Archivo N° 208-2022-PGE/OCF emitida por la UDESCF de la Procuraduría General del Estado, se determina: "24. (...) efectuando una contrastación de los hechos que se le atribuye con los tipos de conducta funcional contemplados en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068, se puede establecer que los mismos no se subsumen en ninguno de los supuestos de falta disciplinaria del citado marco normativo, pues dichas conductas típicas no contienen supuestos relacionados con "usurpación de funciones" y "aprovechamiento de cargo público en complicidad con otra persona" motivo por el que los mismos resultan ser atípicos (...) 27. En ese sentido, (...) no se encuentran tipificados como conducta funcional por incumplimiento de sus obligaciones o por defensa negligente, la UDESCF carece de competencia para evaluarlos, bajo las normas sustantivas previstas en el Decreto Legislativo N° 1068 y su Reglamento, por consiguiente, en aplicación de lo dispuesto en el literal c) del numeral 9.1.4. del artículo 9 de la Directiva N° 1-2021-PGE/CD, corresponde declarar improcedente la denuncia presentada contra la abogada Luz Amparo Begazo de Dávila, Procuradora Pública Regional Adjunta del Gobierno Regional de Arequipa, por los hechos materia de denuncia".

De igual manera, en la citada Resolución de Archivo se precisa que considerando que los hechos no se encuentran dentro del ámbito de la potestad disciplinaria de la Procuraduría General del Estado, corresponde remitir copia de los actuados al Gobierno Regional de Arequipa, para que a través de su Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, evalúe los hechos denunciados, y de ser el caso determine la concurrencia de alguna falta administrativa con relación a los hechos descritos.



Que, considerando que uno de los requisitos sine qua non para dar inicio a la acción disciplinaria, es que los hechos materia de denuncia y acción correspondiente no hayan prescrito por el transcurso del tiempo, de acuerdo al plazo establecido por ley, se procede a la revisión del tiempo transcurrido, para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) por la presunta responsabilidad administrativa, así como del momento en que la autoridad competente tomó conocimiento de ellos.

Que, el plazo para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles y funcionarios presuntos responsables de los hechos constitutivos de la presunta falta, conforme aparece de los actuados que obran en el expediente N° 2920-2023-GRA/ORH-STPAD, decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces; por lo que, en el presente caso, respecto de los hechos imputados consistentes en la presunta "usurpación de funciones, al haber gestionado la modificación de la designación de árbitros", y, el "aprovecharse indebidamente de su cargo para modificar la designación de un árbitro en complicidad con una tercera persona", estos, habrían acaecido el 28 de enero de 2019 (fecha en la que se habría recibido el Memorándum N° 010-2019-GRA/GR, a través del cual se designó al árbitro en el proceso arbitral con SITIRENSUR, a solicitud de la presunta responsable, y, en la que la misma, cursa el Oficio N° 538-2019-GRA-PPR al centro de Arbitraje de la cámara de Comercio de Arequipa, comunicando la designación de árbitro en el proceso arbitral seguido con el Consorcio Vial Viscachani).

En el caso concreto, para que opere la prescripción de la potestad administrativa disciplinaria se computaría desde **el 28 de enero de 2019**, ello bajo el amparo del artículo 94° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y el artículo 97° del Decreto supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley N° 30057; y, teniendo en cuenta la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, mediante la cual se estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria la suspensión del cómputo de plazos de prescripción del régimen disciplinario en la ley del servicio civil durante el estado de emergencia nacional el cual comprende desde el 16 de marzo al 31 de agosto del año 2020, de este modo, y conforme a la normativa antes señalada, se adiciona 05 meses y 15 días, por lo que aplicando la suspensión de plazos, el Procedimiento Administrativo Disciplinario: **ha prescrito el 16 de julio de 2022.**

Que, en el presente caso, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Arequipa remitió el informe N° 33-2019-GRA/ORH-STPAD a la Procuraduría General del Estado, relacionado con las presuntas inconductas funcionales cometidas por la abogada Luz Amparo Begazo de Dávila, Procuradora Pública Regional Adjunta, respecto de los hechos ocurridos el 28 de enero de 2019; sin embargo, es a través del Memorándum N° 160-2023-GRA/GGR de fecha 10 de febrero de 2023, que la Gerencia General del Gobierno Regional de Arequipa remite a esta Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios la Resolución de Archivo N° 208-2022-PGE/OCF de fecha 25 de noviembre de 2022 emitida por la UDESCF de la Procuraduría General del Estado; esto es, la mencionada resolución fue emitida cuando el plazo de prescripción ya había operado, conforme lo precisado anteriormente; por lo que, la Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios no pudo advertir los hechos y mucho menos la prescripción indicada en líneas precedentes.



Resolución Gerencial General Regional

Nº 155 -2025-GRA/GGR

En consecuencia, conforme a lo señalado, ha operado la prescripción de la potestad sancionadora de la entidad en contra del presunto responsable, operando la prescripción del Expediente, y al no ejecutarse el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la no emisión de la Resolución, corresponde que, dicho estado administrativo se declare prescrito formalizándolo mediante acto administrativo del titular de la entidad (Gerente General Regional de acuerdo con lo dispuesto en el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N°040-2014-PCM).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución N° 101-2015-SERVIR-PE; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867; y el T.U.O de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio.

SE RESUELVE. –

Artículo Único. – Declarar **PRESCRITA** la facultad para determinar la existencia de falta disciplinaria y la potestad administrativa sancionadora para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD), en contra de la abogada Luz Amparo Begazo de Dávila, Procuradora Pública Regional Adjunta del Gobierno Regional de Arequipa, respecto de los hechos imputados consistentes en la presunta "usurpación de funciones, al haber gestionado la modificación de la designación de árbitros", y, el "aprovecharse indebidamente de su cargo para modificar la designación de un árbitro en complicidad con una tercera persona", los cuales habrían acaecido el 28 de enero de 2019, según los hechos expuestos precedentemente, correspondiente al Expediente N° 2920-2023-GRA/ORH/STPAD; por el exceso de tiempo transcurrido; de conformidad con el artículo 94° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil y los fundamentos expuestos.

Dada en la Sede del Gobierno Regional de Arequipa, a los treinta y uno días de marzo del año dos mil veinticinco.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

LIC. JOHAN ARIANO CANO PINTO
GERENTE GENERAL REGIONAL